

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Saul Ortiz Barrera vs. Credivalores – Crediservicios.
Radicación No. 2022-00140-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a las Superintendencias Financiera y de Sociedades.

ANTECEDENTES

El accionante, en aras de amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso, a la información y de petición, solicitó ordenar a Credivalores – Crediservicios, con la comparecencia de la Superintendencia de Sociedades y la Financiera, cuya vinculación pidió, que se abstenga de continuar efectuando descuentos de su mesada pensional para el pago del crédito identificado con el número 109.942, porque se encuentra a paz y salvo; que cese el abuso de la posición dominante; que por intermedio de la Superintendencia de Sociedades, suministre la información que sea de interés público en las direcciones divulgadas en su página web, “(...) para que los deudores de créditos podamos interponer Derechos de Petición **de forma virtual, de forma presencial escrita, sin cobrar ningún valor por la información suministrada**, de conformidad con lo consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de 1991, y Ley 1755 de 2015”; que suministre el histórico de pagos del crédito, firmado por el contador y/o revisor fiscal, indicando la tasa de interés cobrada, para establecer si hubo usura y, finalmente, que solicite al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la suspensión de los descuentos de su mesada pensional para el pago del crédito No. 109.942 (pdf 02, c. 01. Negrillas propias del texto).

Refirió, en respaldo de tales pretensiones, que adquirió un crédito con Crediservicios, que es la misma Credivalores, por la suma de \$10.516.000, pagaderos en 54 cuotas, cada una por valor de \$332.248, mediante libranza.

El 27 de enero de 2022 solicitó a Crediservicios información acerca del saldo de la obligación, para pagar el monto total adeudado.

Al entregarlo, empero, se le informó por la funcionaria que lo atendió, que no podía radicarlo; que debía consignar \$20.000 en EFECTY para tramitar la solicitud de forma verbal, y que con ese documento podía ir al banco a pagar el saldo de la obligación.

Hecha la consignación, le fue expedido el documento solicitado, mismo en el que se le indicó que el valor adeudado al 5 de enero de 2022 era de \$5.690.258, con fecha límite de pago 4 de febrero de 2022.

El 3 de febrero de 2022 realizó el pago a Crediservicios con un cheque de gerencia por valor de \$5.690.256.

Solicitó, entonces, el paz y salvo respectivo, el cual le fue expedido.

Pero, en la mesada del mes febrero, le fue descontado el valor de la cuota, así que el 31 de enero de 2022 acudió a las oficinas de Crediservicios a presentar la correspondiente reclamación.

Allí la funcionaria que lo atendió le indicó que debía regresar el 7 de marzo de 2022 “(...) para hacer el reclamo y llevar el DESPRENDIBLE DE PAGO para poder poner la QUEJA y que una

vez radicada la queja, se demoraba **15 días hábiles** para que me hicieran el REEMBOLSO del mencionado valor” (negrillas del texto).

Ese mismo día, el 31 de enero de 2022 le fue expedido el histórico de pagos solicitado, mas, en ese documento no se señala el porcentaje de la tasa de interés aplicada mes a mes, lo que impide verificar si hubo usura; la fecha de corte (31-02-2022), no coincide con la fecha de corte que aparece en los extractos (05-01-2022) y, aparte, no lo firma ningún funcionario de Credivalores - Crediservicios, incurriendo en abuso de la posición dominante y violación del derecho a la información del deudor.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Superintendencia de Sociedades sostuvo que su competencia no puede extenderse a temas relacionados con el otorgamiento de créditos, en atención al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas (pdf 08, c. 01).

La Superintendencia Financiera, de otro lado, aseguró que no ha recibido queja o reclamación alguna del accionante y que no se encuentra dentro de sus funciones, la vigilancia de entidades como CREDIVALORES - CREDISERVICIOS (pdf 010, c. 01).

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES explicó que los descuentos son aplicados directamente por la entidad operadora (Credivalores - Crediservicios), con código de descuento autorizado a través de la plataforma SYGNUS, dentro del periodo de apertura correspondiente, y que cada entidad cuenta con usuario y clave asignado para el reporte de las novedades de descuento.

Precisó, asimismo, que su función es la de reconocer y pagar asignaciones de retiro a quienes consoliden tal derecho, mas no administrar las asignaciones de retiro del personal de las fuerzas militares que ingresan a gozar de esa prestación, luego, le es ajena la aplicación de descuentos de la nómina de sus afiliados (pdf 012, c. 01).

La sociedad accionada, notificada de la admisión, guardó silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de instancia negó el amparo aduciendo que lo pretendido por el quejoso “(...) constituye en todo sentido una solicitud de naturaleza económica, circunstancia que en términos generales torna improcedente el amparo (...), habida cuenta que el carácter subsidiario del mismo impone como requisito de procedibilidad la inexistencia de otros mecanismos judiciales de defensa”.

Sostuvo que de los hechos descritos no se logra advertir la vulneración de alguno de los derechos invocados, “(...) pues únicamente se refiere al hecho de que aun cuando aduce estar al día en su pago por el crédito referido, se le hicieron unos descuentos adicionales, pero no argumenta de forma alguna que tales descuentos le afecte (sic) sus derechos mínimos, pues no da a conocer la razón por la que tales descuentos le causan u perjuicio irremediable que deba ser protegido mediante la acción de tutela, únicamente aduce una relación fáctica que refiere presuntas irregularidades frente a su contrato de crédito, y la posterior puesta al día, que como se anotó no pueden ser evaluadas por este medio constitucional”.

Aseguró que el accionante no demostró estar atravesando una situación económica precaria por la cual se deba ordenar la suspensión de los descuentos por parte de la entidad financiera, o que de continuar con esos estipendios se afecte el único medio económico que tiene para subsistir.

Advirtió que tampoco acreditó afrontar una situación especial de vulnerabilidad, como sujeto de especial protección constitucional, presupuesto de procedibilidad para lograr la protección de los

derechos afectados.

Y descartó, finalmente, la vulneración del derecho de petición, ya que no se aportó la solicitud de la cual hace alusión, “(...) disponiendo entonces [sólo] de la afirmación del accionante donde indica que no se le proporcionó herramientas tecnológicas para recibir su petición, manifestando que mediante el servicio de internet no fue posible presentar su queja. Así las cosas, se advierte que ante la ausencia de dicho documento, se tiene que tal pretensión no tiene asidero (...) Pues no puede esta falladora proteger un derecho que no es acompañado de prueba que demuestre ostensiblemente una omisión en los términos de respuesta, máxime cuando, ni siquiera se conocen los términos en que pudo ser elevada la presunta petición”, de todas formas, agregó, examinadas “(...) las herramientas que tiene implementadas la página (sic) web de la accionada CREDIVALORES, se deja ver que efectivamente dispone de un instrumento digital de recepción de inquietudes bajo la opción gratuita CONTACTENOS, que permite diligenciar un formulario de solicitud que se acompaña, si se quiere con un adjunto”, lo cual, arguyó, “(...) no concuerda con lo manifestado por el accionante, quien indicó que para recibirle la petición se le solicitó el pago de dineros, que para el caso, puede obedecer a la emisión de documentación derivada del crédito que unía a las partes, pero que no enmarca la génesis de la presente actuación, pues desborda (...) la protección constitucional”, y aunque se aporta una respuesta de Credivalores, no puede concluirse “(...) si obedece a una respuesta de la tutela, o si tiene que ver con alguna solicitud que elevara el accionante, pues ni siquiera cuenta con fecha que determine el día en que fue radicada la presunta petición, lo que hace evidente que pese a no conocer los términos, lo alegado como incumplido en la acción de tutela fue debidamente aclarado por la accionada, máxime, cuando, se repite, este Despacho no cuenta con los términos en que fue elevada la referida solicitud y mucho menos la acreditación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015” (pdf 16, c. 01).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante, inconforme, impugnó el fallo argumentando que el juez de instancia no tuvo en cuenta el deber de dar por cierto los hechos expuestos en la demanda de amparo, al no mediar contestación por parte de la sociedad accionada.

Afirmó que la comunicación recibida el 11 de marzo de 2022, se dio en razón a la vinculación de la demandada al trámite constitucional, puesto que no le fue posible radicar ningún escrito.

Indicó que el histórico de pagos se entregó sin firma del revisor fiscal y/o del contador, lo que afecta su derecho fundamental de defensa ante el ente de control.

Adujo que la juez de primer grado incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, toda vez que no se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronunciara sobre el abuso de la posición dominante por parte de Credivalores, al cobrarle \$20.000.00 para dar respuesta a la solicitud (pdf 19, c. 01).

Aseveró, ya en esta instancia, que la demandada continúa descontando de su mesada el valor de la cuota atinente al crédito, pese a que radicó los documentos necesarios para la devolución de los dineros retenidos, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad, situación que afecta su mínimo vital, en tanto que debió adquirir un préstamo con el BBVA, por el cual le descuentan mensualmente de su mesada pensional la suma de \$434.568 (pdf 03-06, c. 02).

CONSIDERACIONES

Ya que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales “(...) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (artículo 1º, Decreto 2591 de 1991), el amparo se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del

agente accionado de la cual dimana la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, pues, “(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado” (CC, SU-975 de 2003).

En efecto, “para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan” (CC, T-883 de 2008).

Admitir lo contrario, esto es, permitir que las personas acudan a este mecanismo sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que, por consiguiente, no se han concretado en el mundo material y jurídico, “(...) resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (CC, T-013 de 2007).

De suerte que, “(...) cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela” (CC, T- 130 de 2014), que es, precisamente, lo que se imponía en este caso.

La razón: no obra en el expediente prueba de que el accionante, antes de promover esta acción, le hubiese solicitado a la accionada la devolución de los dineros retenidos luego del pago del crédito, y a ella y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), el cese inmediato de los descuentos de su mesada pensional.

Dijo, es cierto, haber solicitado a Credivalores el histórico de pagos junto con otra información, mas, de esa petición y de su radicación tampoco obra una sola prueba en el legajo, algo que de suyo era más que necesario, para intuir de ella si se emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial, carga que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Es que, “(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley” (STC, 5 sep. 2012, exp. 00630-014; STC6835-2019, 30 may. 2019, rad. 00114-01 y STC197-2021, 22 en. 2021, rad.00302-01, citadas en STC13757-2021).

Véase, justamente, que a pesar de que el accionante, antes de dictarse el fallo, arrimo al plenario la que dice es la respuesta a su solicitud (pdf 15, c. 01), no es posible determinar con certeza que en realidad lo sea, o que, como lo alega, sea incongruente, porque, sin la prueba, no hay forma de confrontar la una con la otra.

Con todo, además de hacerle entrega del histórico de pagos, en el oficio enviado para tal fin se le informó cuál fue la tasa aplicada, con la explicación de por qué no hubo usura, la manera en la que se imputaron los pagos, por qué el cobro de los \$20.000, y la documentación que debía presentar para la devolución del dinero que le fue cobrado de más luego del pago total de la obligación.

Incluso se le informó la razón por la que el contador no firmó el histórico de pagos (ídem).

Súmese a lo anterior, que el accionante tampoco acreditó haber acudido, previo a formular la

acción, a los entes de vigilancia y control de los cuales hizo mención en el libelo genitor, dentro de los que no está, a propósito, la Superintendencia de Industria y Comercio (pdf 02, c. 01), a poner la queja respectiva, para que investigaran los abusos que denuncia por esta vía.

Valga recordar al tutelante que la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para ese propósito, como quiera que tiene la posibilidad de acudir de manera directa ante las autoridades encargadas de adelantar ese tipo de asuntos y exponer las censuras que al respecto considere pertinentes.

Y, siendo así las cosas, no era ni siquiera necesaria su vinculación, ya que, mientras “(...) no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a este trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria” (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; reiterado en ATC, 13 sep. 2013, rad. 00134-01), quedando descartado el defecto aludido por el accionante en la impugnación.

Ahora, el mutismo de Credivalores no torna procedente, *per se*, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1911, respecto de los hechos de la demanda, porque, contrario a lo que se piensa, aquella opera sólo “(...) cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido” (CC, T-883 de 2012), y solo, por supuesto, sobre los hechos acerca de los cuales es solicitado el informe.

No, como aquí sucedió, cuando se guarda silencio ante la notificación del auto admisorio de la tutela al no ejercerse el derecho de defensa, diferencia que halla sustento en el inciso 1º del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, al disponer que “[e]l juez podrá requerir informes (...)”, así que se trata de una facultad de la autoridad judicial puede desplegar o no.

De esta manera, “(...) al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional -diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa- la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido manifestado en su actuación procesal” (ídem).

Por tanto, si la jueza de primer grado no hizo uso en este escenario de dicha potestad, no hay lugar a dar aplicación a la presunción.

Por lo demás, mal hace el recurrente al pretender que sean considerados los hechos aducidos ya en esta instancia (pdf 03, c. 02), ya que, de hacerlo, por la novedad que entrañan, le otorgaría una ventaja sobre el ente accionado, quien, ante la sorpresiva alteración de las condiciones originales del litigio, nada pueden decir al respecto, impedimento que también se predica, por supuesto, de la jueza de primer grado, quien vería su sentencia cuestionada,

“(...) por hechos que no se le dieron a conocer y que, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de valorar, lo que de por sí excluye la posibilidad de imputarle error por no haberlos apreciado” (CSJ. SC. Abr. 1º. De 2002. Rad. 7251)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto AC6002-2016 de septiembre 9 de 2016. Exp. 201 2-00562-01).

Sería, de lo contrario, “(...) una lucha desleal, no solo entre las partes sino respecto del fallador, a quien se le emplazaría a responder con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas (Casaciones de 1º de marzo de 1955, G.J.LXXXIII, pág. 76 y de 24 de abril de 1977, exp. 4474)” (CSJ, Sal. Cas. Civ. Sentencia de 11 de junio de 2004. Exp. 7388).

Y aunque “es cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad

de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...) También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC, 15 de marzo de 2011, rad. 00003-01; ratificada el 5 de febrero de 2015, rad. STC800)”.

En gracia discursiva, no es dable sostener que está en riesgo el derecho al mínimo vital del actor, pues, pese a los descuentos, devenga la suma mensual de \$1.995.490 (pdf 05, c. 02) y, a decir verdad, no milita una sola prueba en el legajo de la cual se coliga que ese dinero les es insuficiente para subsistir.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez